

ERNESTO RENGIFO GARCIA

ABOGADO

Doctor

GIANCARLO MARCERANO JIMENEZ

Superintendente delegado para la Propiedad Industrial
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 02-060818- -00013-0000

Fecha: 2010-08-24 09:58:25 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 27

Ref. Expediente No. 02-60818

Resolución No. 64160 del 14 de diciembre de 2009.

Recurso de reposición

ERNESTO RENGIFO GARCÍA identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELÚLAR S.A. COMCEL S.A.**, de conformidad con el poder general otorgado a mi favor mediante la escritura pública No. 3506 del 30 de octubre de 1995 de la Notaría Veinticinco del Círculo de de Bogotá, debidamente protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el número 16247 del dos (2) de Noviembre de 1995, mediante el presente escrito presento recurso de reposición contra la resolución de la referencia en virtud de la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 12424 de 28 de abril de 2008, en tanto la misma no fue resuelta por el funcionario competente para estos asuntos, el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, doctor **GIANCARLO MARCERANO JIMENEZ**, sino por la Doctora **ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL**, en su calidad de Directora de Nuevas Creaciones.

En tal sentido y teniendo en cuenta que conforme con el artículo 50 del CCA el recurso de reposición, en vía gubernativa, procede *ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque*, debe concluirse que el recurso de reposición originalmente presentado contra la resolución No. 12424 del 28 de abril de 2008, mediante la cual el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** declaró la caducidad del título de concesión de **PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD** denominada **"UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR"**, debía ser resuelto por el mismo funcionario, es decir por el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, doctor **GIANCARLO MARCERANO JIMENEZ**.

En ese orden de ideas, solicito de la manera más respetuosa se **REVOQUE** en su totalidad la resolución No. 64160 del 14 de diciembre de 2009 y se dé estudio nuevamente al recurso otrora presentado, el cual se anexa al presente documento.

Como consecuencia de la revocatoria de la resolución 64160 del 14 de diciembre de 2009, también se solicita que se **REVOQUE** la resolución 12424 del 28 de abril de 2008, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, se acepte el pago de las tasas legales canceladas junto con el recurso presentado y se mantenga vigente el



ERNESTO RENGIFO GARCIA
ABOGADO

81
81

privilegio de patente de modelo de utilidad denominada "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR", en los mismos términos en los que fue concedido el derecho.

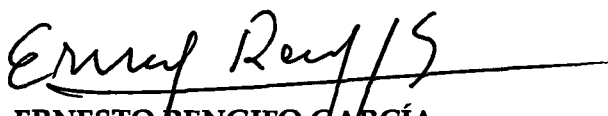
ANEXOS

Se anexa al presente documento, el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2008 y la resolución objeto del presente recurso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo recibiremos notificaciones en la secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio o en la Calle 70 N. 4 - 30 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2118014.

Atentamente,



ERNESTO RENGIFO GARCÍA
C.C. 14.232.210 de Bogotá
T.P. 49.467 del C.S.J

2008-05-14



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.,
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Ernesto Pineda Páez
identificado con C.C. 1423220
y Tarjeta Profesional No. 49467 C.S.J.
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha: 24 AGO 2016

Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR A.
LA NOTARIA 21



Ernesto Pineda Páez

Doctor
GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 02-060818- -00010-0000

Fecha: 2008-05-14 12:24:26 Dep. 2020 NUECREACION
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

Ref: Expediente No. 02 - 60818
Resolución No. 12424 del 28 de abril de 2008
Recurso de reposición
Actuación 058

"Las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (CP art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional (...) La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos" Corte Constitucional. Sentencia T-145/93.



ERNESTO RENGIFO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de conformidad con el poder general otorgado a mi favor mediante la escritura pública No. 3506 del 30 de octubre de 1995 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá, debidamente protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el número 16247 del dos (2) de Noviembre de 1995, mediante el presente escrito presento recurso de reposición contra la resolución de la referencia en virtud de la cual se declara la caducidad del título de concesión de patente de modelo de utilidad denominada "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR".

Fundamento el presente recurso de reposición contra la resolución referida, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD

La Administración considera que, tal como lo señala el artículo 80 de la Decisión Andina 486 de 2000 procede la caducidad del derecho de propiedad industrial por cuanto "el interesado no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la



83
83

anualidad comprendida entre el 15 de julio de 2006 y el 15 de julio de 2007. De igual manera, el interesado tampoco lo realizó dentro del término de gracia de 6 meses a que hace referencia la norma en mención, el cual venció el día 15 de enero de 2007". Así las cosas, la caducidad del título de patente de modelo de utilidad opera de "pleno derecho".

INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

La resolución que sirve de motivo a este recurso presenta graves yerros fácticos y jurídicos, por cuanto, si bien el titular del derecho de patente no ha pagado la respectiva tasa legal anual de mantenimiento, por las razones que serán expuestas en este documento, es improcedente que la caducidad OPERE y se DECLARE por la Administración, de pleno derecho.

Conforme al precepto constitucional que consagra el derecho al debido proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio, en aras de la protección de los bienes de sus administrados, debe realizar un procedimiento previo a la DECLARATORIA de la caducidad del título de propiedad industrial, el cual está ausente en el presente caso.

Al respecto presentamos las siguientes consideraciones:

I. ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

De acuerdo con el principio fundamental consagrado en el artículo 1º de la Constitución Nacional, Colombia es un Estado social de derecho, que propugna por el cumplimiento y garantía de los principios, deberes y derechos constitucionales y legales. *"Por Estado social de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma".¹*

Jurisprudencialmente se señala que el reconocimiento del Estado social de derecho supone, además del cumplimiento de las leyes, que los órganos del Estado forjen la realidad institucional según los principios fundamentales de una organización



social justa de hombres y mujeres igualmente dignos. *"La interpretación sistemática del principio fundamental del Estado Social de Derecho y de los preceptos constitucionales que lo concretan, permite concluir que dicho principio abarca, sin caer en el paternalismo o en el asistencialismo, contenidos tanto de participación en la prosperidad general, de seguridad frente a los riesgos de la vida en sociedad, de equiparación de oportunidades como de compensación o distribución de cargas. Por la concepción material de la igualdad, el grado y tipo de protección requerido varía entre situaciones diferentes, cuando se trata de distribuir y asignar recursos escasos en un contexto en el que existen objetivamente necesidades insatisfechas que el Estado debe prioritariamente atender."*²

Aunado a lo anterior, entre los fines del Estado se encuentran, entre otros determinados en el artículo 2º C.N., garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

La estructuración de un Estado con base en los principios y fines en mención supone un efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de la carta política y de sus postulados por encima de cualquier precepto legal. Lo anterior representa, además de la jerarquía normativa, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra estipulación legal de otro orden. Al respecto, el artículo 4º constitucional es claro al señalar que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

En este orden de ideas, resulta claro que ningún procedimiento legal, o ajustado a los fines del Estado social de derecho, puede contraponerse o confrontarse a los principios, derechos y normas de carácter constitucional. Lo contrario haría suponer la ilegalidad de la actuación y en consecuencia, su ineficacia jurídica.

Así las cosas y para efectos del presente recurso, es esencial estudiar a fondo el derecho al debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la carta política, el cual hace parte integral y fundamental de los principios base de la Constitución de 1991 y en la composición del Estado social de derecho reconocido en la carta.



DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Art. 29 C.N.: El derecho al debido proceso a través de su evolución ha sido objeto de diversas concepciones; hoy en día, el debido proceso se entiende como el derecho fundamental a la observancia por parte de los órganos estatales de las formas legales para la ejecución o materialización del derecho sustancial, es decir, el conjunto de garantías que busca la materialización del derecho de manera justa y ajustada a derecho, razón por la cual tiene una relación directa y estrecha con el principio de legalidad.

Conforme al artículo 29 constitucional, el ámbito de aplicación legal del principio es más amplio a lo que anteriormente se entendía. La forma como está consagrado el principio en la Constitución de 1991 no deja lugar a dudas respecto de su ámbito de aplicación, el cual se circunscribe, no sólo al ámbito penal, sino a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho busca garantizar la efectiva protección de todos los derechos que se encuentren sujetos a una actuación procesal. En otras palabras, (...) *establecido este principio en nuestro derecho positivo por vía del artículo 29 constitucional, se eleva a la categoría de derecho fundamental de aplicación sin restricciones a toda actuación jurisdiccional y administrativa, no sólo para la defensa, garantía y protección de los bienes jurídicos de la vida, la propiedad, la libertad y la persona, (...) sino de todos los demás bienes que eventualmente se encuentren en juego en una actuación procesal*³. Así las cosas, el derecho o principio del debido proceso representa el pilar fundamental y vértice rector de todo procedimiento legal, los cuales deben estar dirigidos a obtener decisiones, no sólo legales, sino totalmente justas y ajustadas a derecho.

Entre las actuaciones que suponen la observancia del derecho al debido proceso, se pueden resaltar las siguientes:

- A ser oído antes de hacer cualquier reconocimiento.
- A presentar sus argumentaciones en las decisiones que los afecten.
- Participar en el proceso del que es parte el individuo.
- Obtener decisiones fundadas o motivadas.
- Acceso a la información relacionada directamente con la actuación procesal.



86
36

II. ILEGALIDAD DE APLICACIÓN DE SANCIONES DE PLENO DERECHO.

Para el caso que nos ocupa, es fundamental tener en cuenta que el principio del DEBIDO PROCESO en las actuaciones de carácter administrativo, significa que, por mandato constitucional, la Administración tiene la carga de garantizar que los derechos e intereses de los administrados no resulten lesionados de manera ilegal.

De acuerdo con el artículo 2º del C.C.A., los funcionarios deben tener en cuenta que *la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la ley.* Así mismo, su actuación debe orientarse por los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, los cuales resultan ser fundamentales para la observancia del derecho al debido proceso.

Al ser considerado como el pilar fundamental del Estado social de derecho, el debido proceso ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales. En lo que respecta al **debido proceso administrativo**, entendido como el modo de producción de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

1. Sólo en la medida en que se otorgue al administrado la oportunidad para defenderse y presentar sus consideraciones respecto a la imposición de una sanción legal, la actuación de la Administración podrá considerarse ajustada a derecho y conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional señala que "(...) los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción del debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. (...) Refiriéndose también al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, ha explicado la Corte que este derecho es ante todo un derecho



87
87

subjetivo, es decir, que "corresponde la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma"⁴. Subrayas fuera de texto.

En similar sentido, se señala en la Sentencia T - 359 de 1997, MP. Jorge Arango Mejía, que cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso.(...) Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho. Resaltado fuera de texto.

2. La garantía constitucional al debido proceso supone que los administrados puedan pronunciarse sobre las medidas que van adoptarse por la Administración, antes de que se profiera el pronunciamiento o la respectiva resolución. Es decir, el principio del debido proceso debe predicarse de todas las etapas del procedimiento administrativo, y no basta, para su efectivo cumplimiento, que la Administración permita o de lugar a la interposición de los respectivos recursos (vía gubernativa).

En palabras de la Corte Constitucional, el debido proceso es un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma. Ciertamente, como lo ha explicado la Corte, "las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta

etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa⁵.

Así mismo, en sentencia T - 020 de 1998, MP. Jorge Arango Mejía, la Corte es clara al determinar el alcance del derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. (...).

3. Las relaciones existentes entre el Estado y los administrados se diferencian de las relaciones entre particulares por la especial carga garantista que tiene el Estado en cabeza de la Administración. Dicha carga supone el reconocimiento de procedimientos especiales que busquen la protección de los derechos de los individuos.

La Corte Constitucional, en sentencia T - 982 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil, se refiere a dos garantías mínimas que debe otorgar la Administración en relación con la protección de los administrados, estas son: (i) (...) la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, conforme a este pronunciamiento, la protección de los administrados en un Estado social de derecho se encuentra delimitada principalmente por la actuación de la Administración y especialmente por su obligación de aplicar un procedimiento previo a la adopción de cualquier decisión que afecte los derechos e intereses de los individuos.

4. Otro aspecto esencial para el asunto en estudio, resulta ser **la aplicación de plano o de pleno derecho de sanciones establecidas legalmente.** De acuerdo con



89
89

la jurisprudencia y siguiendo la misma línea jurisprudencial señalada, la Corte Constitucional señala que en materia administrativa no resulta legal la sanción impuesta sin la observancia del debido proceso. Adicionalmente, se señala que la ausencia de un procedimiento expreso para la imposición de la sanción no es razón o justificante suficiente para omitir la garantía constitucional al debido proceso.

Sobre el asunto, encontramos los siguientes pronunciamientos: "(...) lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. Si bien la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia (D. 001 de 1984, art. 3) podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general (CP art. 1), la prevalencia de los derechos fundamentales (CP arts. 85 y 86) y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas (CP art. 29), hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa". "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la aplicación de plano de una sanción, vulnera el debido proceso, pues no otorga al gobernado la posibilidad de controvertir, antes de la sanción, las razones que le asisten para no ser objeto de ella. Un acto sancionatorio, desprovisto de un proceso previo, es un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho, previsto en la Constitución". "No es jurídicamente válido afirmar que no existe un proceso sólo porque éste, bajo determinadas circunstancias, no sea escrito⁸.

De mayor importancia resulta el pronunciamiento de la Corte Constitucional proferido en la Sentencia T- 145 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, el cual, respecto a las sanciones administrativas de plano y el derecho al debido proceso, señala que *la vulneración del artículo 29 de la Constitución, depende del alcance del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, en particular de la posibilidad de imponer sanciones de plano*. Resaltado fuera de texto.

Además, en el mismo pronunciamiento se determina que (...) la legislación preconstitucional contencioso administrativa recoge en sus principios orientadores la imparcialidad, publicidad y contradicción de todas las actuaciones administrativas (D. 001 de 1984, art. 3°). *La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los*



Corte Constitucional. Sentencia T - 020 de 1998. Exp. No.T-144.578. MP. Dr. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. Sentencia C-005 de 1998. Exp. No. D-1725. MP. Jorge Arango Mejía.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T - 359 de 1997. Exp. No. T-128.793 MP. Jorge Arango Mejía.



principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culpable cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso resulta vulnerado si a la persona se le impone una sanción legal, sin que haya contado con la oportunidad procesal para ejercer plenamente su defensa. *"Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración. En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (CP art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional". Corte Constitucional. Sentencia T-490/92. Subrayas fuera de texto.*

Así las cosas, de acuerdo con los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, resulta claro que todo acto administrativo debe surgir como consecuencia de un procedimiento previo, siquiera sumario, en el que el administrado objete, controvierta, subsane y presente sus argumentaciones antes de que sus derechos resulten vulnerados por una actuación unilateral de la Administración, así esta sea una medida legal. No se discute entonces, mediante el presente recurso, la procedencia de la sanción señalada en la ley, sino la inobservancia de los principios constitucionales y legales en la creación del acto administrativo que lesiona, vulnera y causa un daño irremediable al titular de un derecho de propiedad industrial.

Al respecto, es importante señalar que, tal como lo señala la Corte Constitucional, la notoria ocurrencia de los hechos en los que se funda la sanción no justifica la omisión en la aplicación del principio al debido proceso. En palabras de la Corte (...) *La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una*



sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos"⁹.

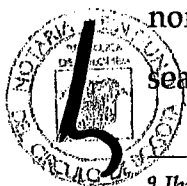
III. LA CADUCIDAD DE LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD NO OPERA DE PLENO DERECHO.

En segunda medida, y para entrar al estudio específico de la caducidad de la patente de modelo de utilidad, señalada en el artículo 80 de la Decisión Andina 486, es pertinente señalar su concepto: La caducidad se entiende como una figura jurídica sancionatoria, que opera por el paso del tiempo sin la actividad debida del titular del derecho. El efecto jurídico de la caducidad es la pérdida de la fuerza legal de un derecho adquirido.

La Decisión Andina 486 señala que *"Para mantener vigente la patente (...) deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados. (...) La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de la patente.*

Pese a que esta norma determina que el no pago de las tasas legales tiene como efecto la caducidad o pérdida de fuerza legal del privilegio de patente otorgado por el Estado, para efectos de analizar el procedimiento de esta actuación administrativa se requiere indefectiblemente tener en cuenta los principios y derechos de rango constitucional propios del Estado social de derecho, aplicables en su totalidad a los procedimientos administrativos desarrollados en virtud de la Decisión Andina 486.

Al respecto se resalta que si bien el Régimen Común sobre Propiedad Industrial es una norma comunitaria y por ende supranacional, la caducidad es un asunto de derecho procesal interno, por lo que se hace necesario acudir a la normatividad nacional, más aún teniendo en cuenta que los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso prevalecen sobre la normatividad comunitaria. Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 1º del CCA, señala que las normas generales pueden ser aplicadas a los procedimientos administrativos que sean regulados por leyes especiales, en lo no previsto por éstas.



⁹ Ibidem.

92
92

Respecto a la aplicación de las normas y principios propios del derecho administrativo, la Corte Constitucional sostiene que *"Al lado de las actuaciones administrativas de carácter general o particular que regula el C.C.A existen procedimientos administrativos especiales que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales. Respecto de ellos las normas del C.C.A tienen tan solo un carácter supletivo, es decir sólo se aplican en lo no previsto por los procedimientos especiales y en cuanto sean compatibles. De este carácter especial son por ejemplo los procedimientos para la adjudicación de baldíos, los procedimientos que regula el Código de Minas, los referentes al reconocimiento de marcas y patentes, los procedimientos sancionatorios, los disciplinarios, etc., y también algunos estatutos específicos sobre registros públicos que se regulan por normas especiales.*

(...) A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso¹⁰.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado sobre el derecho al debido proceso y de manera específica el debido proceso administrativo, procedemos a precisar los siguientes aspectos:

1. La Administración debe entender que, pese a que la caducidad de la patente de modelo de utilidad, en sus elementos sustanciales, se rige por la norma especial, procede así mismo, para su operabilidad y procedimiento, la aplicación extensiva de los principios orientadores de la actividad administrativa, como lo es el debido proceso.
2. La ausencia de un procedimiento para que opere y se declare la caducidad de la patente en la Decisión Andina 486, no implica que internamente la Administración pueda omitir el cumplimiento del principio al debido proceso, fundamento del Estado colombiano. Las normas internas y la



jurisprudencia sobre la materia proscriben del ordenamiento jurídico colombiano, la imposición de sanciones de plano, o de pleno derecho, por cuanto son contrarias al principio del debido proceso.

3. No obstante que la caducidad es una sanción legal, la Administración, teniendo como fundamento la carga contistucional de garantizar y proteger los intereses y derechos de los administrados, tiene la obligación de proceder a la ejecución de un procedimiento, siquiera sumario, antes de que opere la caducidad y resulten vulnerados los derechos al patrimonio industrial de los administrados.

En ese orden de ideas, es necesario que la Administración entienda que la aplicación de pleno derecho de una sanción legal, como lo es la caducidad, resulta improcedente por cuanto no se otorga al titular de la patente, la oportunidad de pronunciarse o justificar su actuación, y hasta de corregir y rectificar la conducta que generaría la pérdida de su derecho. Sin lugar a dudas, la caducidad, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y a partir del reconocimiento del debido proceso como pilar fundamental del Estado social de Derecho, no procede de pleno derecho; se requiere del cumplimiento de las garantías procesales para tal efecto.

Si bien el titular de la patente de modelo de utilidad denominada "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR", tal como lo señala la Administración, no acreditó el pago de las tasas anuales de mantenimiento de la patente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de los principios orientadores de su actividad administrativa, debe requerir al interesado antes de que éste pueda perder los derechos exclusivos que le otorga el Estado en virtud de la invención patentada.

Elama la atención como la Administración en trámites de menor importancia legal, por ejemplo, cuando el solicitante no cumple con los requisitos formales de una solicitud de registro marcario o de una patente, siempre procede a requerir al solicitante, para que éste cumpla con los requisitos de la solicitud. Sin embargo, en el evento en que el titular de una patente puede perder de manera definitiva e irrevocable su derecho, la Administración no puede declarar la caducidad sin requerimiento previo. A la luz de la Constitución de 1991, se repite, no existen



94
94

caducidades de pleno derecho, se le debe dar la oportunidad al titular de un derecho, de evitar los efectos que produce tal figura procesal.

La Administración debe entender que, si bien en la mayoría de casos en los que procede la caducidad existe un desinterés del titular en la protección de sus derechos, es posible que el no pago de las tasas responda a razones diversas, como puede ser el cálculo errado del plazo en el que se debe proceder al cumplimiento de la obligación o la convicción equivocada de que la Administración requerirá antes de que proceda la caducidad. Se insiste, entonces, que para que la caducidad del derecho de patente opere con observancia del debido proceso, la Administración debe permitir que el titular del derecho presente sus motivaciones y proceda, si es el caso, al pago de las tasas atrasadas, evitando así la pérdida de un derecho de propiedad adquirido de acuerdo con todas las exigencias legales.

Finalmente, se advierte que la declaración de caducidad de pleno derecho del privilegio de patente causa, por supuesto, un daño irremediable al titular de ésta. La Administración debe entrar a analizar el daño que causa a mí representada con la declaración de caducidad sin la observancia del principio al debido proceso. Se debe tener presente que el **derecho de defensa constituye una de las más importantes garantías en las relaciones entre el individuo y el Estado.**

IV. PAGO DE LAS TASAS LEGALES ATRASADAS.

Tal como se señaló, el presente recurso cuestiona y controvierte la no observancia de las formas legales en la imposición de una sanción, por parte de la Administración, sin otorgar la posibilidad al interesado de pronunciarse al respecto. Sin embargo, no es nuestra intención desconocer la obligación contenida en la ley de propiedad industrial sobre el pago de las tasas anuales.

Resulta necesario que la Administración entienda que el pago de las tasas, además de demostrar nuestro interés en la protección de la invención patentada, supone la ejecución cabal de la prestación debida. De acuerdo con la doctrina *se dice pagar, solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación, para significar la ejecución de la prestación por parte del deudor (...). Pago o solución es la ejecución de la prestación debida,*



cualquiera que sea la clase de la obligación de entregar (...) ¹¹. El pago en este caso actúa como el modo de satisfacer la obligación contraída, evita la pérdida de fuerza legal y validez del derecho de patente y resarce los posibles daños que se hayan causado al Estado.

Cabe anotar también que la suma cancelada se calculó conforme con la tasa legal señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio para tales efectos. Con tal fin se procedió de la siguiente manera:

- La tasa de anualidad comprendida entre el 15 de julio de 2006 y el 15 de julio de 2007 corresponde a la suma de ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000).
- La tasa de anualidad comprendida entre el 15 de julio de 2007 y el 15 de julio de 2008 corresponde a la suma de ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000).
- Para un total de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000).

No obstante el pago de las sumas de dinero señaladas, manifestamos a la Administración nuestra voluntad inequívoca de pagar el monto señalado por ésta, con intereses si es necesario, con el fin de mantener nuestro derecho de propiedad sobre la patente.

SOLICITUD

En ese orden de ideas, solicito, de la manera más respetuosa, se REVOQUE la resolución 12424 del 28 de abril de 2008, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial; se acepte el pago de las tasas legales debidas y, en consecuencia, se mantenga vigente el privilegio de patente de modelo de utilidad denominada "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR" en los mismos términos en que se ha concedido el derecho.



Ernesto Rengifo García
Abogado

ANEXOS

1. Certificado de pago No. 08-38295 del 14 Mayo de 2008
2. Certificado de pago No. 08-38.296 del 14 Mayo de 2008

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio o en la Calle 70 N. 4 - 30 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2118014.

Atentamente,

Ernesto Rengifo García

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

C.C. No. 14.232.210 de Ibagué.

T.P. No. 49.467 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 64160

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 12424 de 28 de abril de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró la caducidad del título de privilegio de patente de modelo de utilidad denominada: "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de mayo de 2008, bajo el número 02-0060818-00010 - 0000, el Doctor Ernesto Rengifo García actuando como apoderado de la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que "Se REVOQUE la resolución 12424 del 28 de abril de 2008, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial; se acepte el pago de las tasas legales debidas y, en consecuencia, se mantenga vigente el privilegio de patente de modelo de utilidad denominada "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

El recurrente inicia su escrito transcribiendo el artículo 10 de la Constitución Política y manifiesta: "(...) Entre los fines del Estado se encuentran, entre otros determinados en el artículo 2º, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

"La estructuración de un Estado con base en los principios y fines en mención supone un efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de la carta política y de sus postulados por encima de cualquier precepto legal. Lo anterior representa, además de la jerarquía normativa, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra estipulación legal de otro orden.

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que ningún procedimiento legal, o ajustado a los fines del Estado social de derecho, puede contraponerse o confrontarse a los principios, derechos y normas de carácter constitucional. Lo contrario haría suponer la ilegalidad de la actuación y en consecuencia, su ineficacia jurídica.

"Así las cosas y para efectos del presente recurso, es esencial estudiar a fondo el derecho al debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la carta política, el cual hace parte integral y fundamental de los principios base de la Constitución de 1991 y en la composición del Estado social de derecho reconocido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **64160**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

en la carta.

"El derecho al debido proceso a través de su evolución ha sido objeto de diversas concepciones; hoy en día, el debido proceso se entiende como el derecho fundamental a la observancia por parte de los órganos estatales de las formas legales para la ejecución o materialización del derecho sustancial, es decir, el conjunto de garantías que busca la materialización del derecho de manera justa y ajustada a derecho, razón por la cual tiene una relación directa y estrecha con el principio de legalidad.

"Conforme al artículo 29 constitucional, el ámbito de aplicación legal del principio es más amplio a lo que anteriormente se entendía. La forma como está consagrado el principio en la Constitución de 1991 no deja lugar a dudas respecto de su ámbito de aplicación, el cual se circunscribe, no sólo al ámbito penal, sino a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho busca garantizar la efectiva protección de todos los derechos que se encuentren sujetos a una actuación procesal. (...) Así las cosas, el derecho o principio del debido proceso representa el pilar fundamental y vértice rector de todo procedimiento legal, los cuales deben estar dirigidos a obtener decisiones, no sólo legales, sino totalmente justas y ajustadas a derecho.

"(...) Para el caso que nos ocupa, es fundamental tener en cuenta que el principio del DEBIDO PROCESO en las actuaciones de carácter administrativo, significa que, por mandato constitucional, la Administración tiene la carga de garantizar que los derechos e intereses de los administrados no resulten lesionados de manera ilegal."

Se transcribe el artículo 2 del C.C.A. y argumenta "Así mismo, su actuación debe orientarse por los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, los cuales resultan ser fundamentales para la observancia del derecho al debido proceso.

"Al ser considerado como el pilar fundamental del Estado social de derecho, el debido proceso ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales. En lo que respecta al debido proceso administrativo, entendido como el modo de producción de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Sólo en la medida en que se otorgue al administrado la oportunidad para defenderse y presentar sus consideraciones respecto a la imposición de una sanción legal, la actuación de la Administración podrá considerarse ajustada a derecho y conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.

"(...) Señala la Corte Constitucional en la Sentencia T - 359 de 1997, MP. Jorge Arango Mejía, que:

"Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 64160

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

administrativas, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso. (...) Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por supuesto que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trate de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho'. Resaltado fuera de texto.

"Al respecto, la Corte Constitucional señala que (...) los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción del debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la garantía constitucional al debido proceso supone que los administrados puedan pronunciarse sobre las medidas que van adaptarse por la Administración, antes de que se profiera el pronunciamiento o la respectiva resolución. Es decir, el principio del debido proceso debe predicarse de todas las etapas del procedimiento administrativo, y no basta, para su efectivo cumplimiento, que la Administración permita o de lugar a la interposición de los respectivos recursos (vía gubernativa).

"(...) Así las cosas, conforme a este pronunciamiento, la protección de los administrados en un Estado social de derecho se encuentra delimitada principalmente por la actuación de la Administración y especialmente por su obligación de aplicar un procedimiento previo a la adopción de cualquier decisión que afecte los derechos e intereses de los individuos.

"Otro aspecto esencial para el asunto en estudio, resulta ser la aplicación de plano o de pleno derecho de sanciones establecidas legalmente. De acuerdo con la jurisprudencia y siguiendo la misma línea jurisprudencial señalada, la Corte Constitucional señala que en materia administrativa no resulta legal la sanción impuesta sin la observancia del debido proceso. Adicionalmente, se señala que la ausencia de un procedimiento expreso para la imposición de la sanción no es razón o justificante suficiente para omitir la garantía constitucional al debido proceso.

"En efecto, el derecho fundamental al debido proceso resulta vulnerado si a la persona se le impone una sanción legal, sin que haya contado con la oportunidad procesal para ejercer plenamente su defensa. "Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración. En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (CP art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional". Corte Constitucional. Sentencia T-490 /92. Subrayas fuera de texto.

"Así las cosas, de acuerdo con los diversos pronunciamientos de la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 64160
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

Constitucional, resulta claro que todo acto administrativo debe surgir como consecuencia de un procedimiento previo, siquiera sumario, en el que el administrado objete, controvierta, subsane y presente sus argumentaciones antes de que sus derechos resulten vulnerados por una actuación unilateral de la Administración, así esta sea una medida legal. No se discute entonces, mediante el presente recurso, la procedencia de la sanción señalada en la ley, sino la inobservancia de los principios constitucionales y legales en la creación del acto administrativo que lesiona, vulnera y causa un daño irremediable al titular de un derecho de propiedad industrial.

"Al respecto, es importante señalar que, tal como lo señala la Corte Constitucional, la notoria ocurrencia de los hechos en los que se funda la sanción no justifica la omisión en la aplicación del principio al debido proceso. En palabras de la Corte '(...) *La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos*'.

"En segunda medida, y para entrar al estudio específico de la caducidad de la patente de modelo de utilidad, señalada en el artículo 80 de la Decisión Andina 486, es pertinente señalar su concepto: La caducidad se entiende como una figura jurídica sancionatoria, que opera por el paso del tiempo sin la actividad debida del titular del derecho. El efecto jurídico de la caducidad es la pérdida de la fuerza legal de un derecho adquirido."

Acto seguido el recurrente transcribe el artículo 80 de la Normativa Andina y continúa: "Pese a que esta norma determina que el no pago de las tasas legales tiene como efecto la caducidad o pérdida de fuerza legal del privilegio de patente otorgado por el Estado, para efectos de analizar el procedimiento de esta actuación administrativa se requiere indefectiblemente tener en cuenta los principios y derechos de rango constitucional propios del Estado social de derecho, aplicables en su totalidad a los procedimientos administrativos desarrollados en virtud de la Decisión Andina 486.

"Al respecto se resalta que si bien el Régimen Común sobre Propiedad Industrial es una norma comunitaria y por ende supranacional, la caducidad es un asunto de derecho procesal interno, por lo que se hace necesario acudir a la normatividad nacional, más aún teniendo en cuenta que los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso prevalecen sobre la normatividad comunitaria. Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 10 del CCA, señala que las normas generales pueden ser aplicadas a los procedimientos administrativos que sean regulados por leyes especiales, en lo no previsto por éstas.

"(...) En ese orden de ideas, es necesario que la Administración entienda que la aplicación de pleno derecho de una sanción legal, como lo es la caducidad, resulta improcedente por cuanto no se otorga al titular de la patente, la oportunidad de pronunciarse o justificar su actuación, y hasta de corregir y rectificar la conducta que generaría la pérdida de su derecho. Sin lugar a dudas, la caducidad, a la luz del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 64160

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

ordenamiento jurídico colombiano y a partir del reconocimiento del debido proceso como pilar fundamental del Estado social de Derecho, no procede de pleno derecho; se requiere del cumplimiento de las garantías procesales para tal efecto.

"Si bien el titular de la patente de modelo de utilidad denominada 'UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR', tal como lo señala la Administración, no acreditó el pago de las tasas anuales de mantenimiento de la patente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de los principios orientadores de su actividad administrativa, debe requerir al interesado antes de que éste pueda perder los derechos exclusivos que le otorga el Estado en virtud de la invención patentada.

"Llama la atención como la Administración en trámites de menor importancia legal, por ejemplo, cuando el solicitante no cumple con los requisitos formales de una solicitud de registro marcario o de una patente, siempre procede a requerir al solicitante, para que éste cumpla con los requisitos de la solicitud. Sin embargo, en el evento en que el titular de una patente puede perder de manera definitiva e irrevocable su derecho, la Administración no puede declarar la caducidad sin requerimiento previo. A la luz de la Constitución de 1991, repite, no existen caducidades de pleno derecho, se le debe dar la oportunidad al titular de un derecho, de evitar los efectos que produce tal figura procesal.

"La Administración debe entender que, si bien en la mayoría de casos en los que procede la caducidad existe un desinterés del titular en la protección de sus derechos, es posible que el no pago de las tasas responda a razones diversas, como puede ser el cálculo errado del plazo en el que se debe proceder al cumplimiento de la obligación o la convicción equivocada de que la Administración requerirá antes de que proceda la caducidad. Se insiste, entonces, que para que la caducidad del derecho de patente opere con observancia del debido proceso, la Administración debe permitir que el titular del derecho presente sus motivaciones y proceda, si es el caso, al pago de las tasas atrasadas, evitando así la pérdida de un derecho de propiedad adquirido de acuerdo con todas las exigencias legales.

"Finalmente, se advierte que la declaración de caducidad de pleno derecho del privilegio de patente causa, por supuesto, un daño irremediable al titular de ésta.

"La Administración debe entrar a analizar el daño que causa a mi representada con la declaración de caducidad sin la observancia del principio al debido proceso. Se debe tener presente que el derecho de defensa constituye una de las más importantes garantías en las relaciones entre el individuo y el Estado.

"Tal como se señaló, el presente recurso cuestiona y controvierte la no observancia de las formas legales en la imposición de una sanción, por parte de la Administración, sin otorgar la posibilidad al interesado de pronunciarse al respecto. Sin embargo, no es nuestra intención desconocer la obligación contenida en la ley de propiedad industrial sobre el pago de las tasas anuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N 6 4 1 6 0

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

"Resulta necesario que la Administración entienda que el pago de las tasas, además de demostrar nuestro interés en la protección de la invención patentada, supone la ejecución cabal de la prestación debida. De acuerdo con la doctrina se dice pagar, solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación, para significar la ejecución de la prestación por parte del deudor (...). Pago o solución es la ejecución de la prestación debida, *cualquiera que sea la clase de la obligación de entregar* (...). El pago en este caso actúa como el modo de satisfacer la obligación contraída, evita la pérdida de fuerza legal y validez del derecho de patente y resarce los posibles daños que se hayan causado al Estado.

"Cabe anotar también que la suma cancelada se calculó conforme con la tasa legal señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio para tales efectos. Con tal fin se procedió de la siguiente manera:

- La tasa de anualidad comprendida entre el 15 de julio de 2006 y el 15 de 2007 corresponde a la suma de ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000).
- La tasa de anualidad comprendida entre el 15 de julio de 2007 y el 15 de 2008 corresponde a la suma de ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000).
- Para un total de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000).

"No obstante el pago de las sumas de dinero señaladas, manifestamos a la Administración nuestra voluntad inequívoca de pagar el monto señalado por ésta, con intereses si es necesario, con el fin de mantener nuestro derecho de propiedad sobre la patente."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 80 de la Decisión 486 del 2000 dice: "Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

"La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

"Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del periodo anual correspondiente, pagando conjuntamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 64160

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.

"La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

2. FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la patente en cuestión fue concedida mediante Resolución 7644 del 29 de marzo de 2006, y declarada caduca mediante Resolución 12424 de 28 de abril de 2008.

La declaratoria de caducidad obedeció a que el interesado no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la anualidad comprendida entre el 15 de julio de 2006 y el 15 de julio de 2007.

Para impugnar la decisión de caducidad manifestó el recurrente entre otras razones que: "La estructuración de un Estado con base en los principios y fines en mención supone un efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de la carta política y de sus postulados por encima de cualquier precepto legal. Lo anterior representa, además de la jerarquía normativa, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra estipulación legal de otro orden. Al respecto, el artículo 4° constitucional es claro al señalar que *'La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales'*."

"En este orden de ideas, resulta claro que ningún procedimiento legal, o ajustado a los fines del Estado social de derecho, puede contraponerse o confrontarse a los principios, derechos y normas de carácter constitucional. Lo contrario haría suponer la ilegalidad de la actuación y en consecuencia, su ineficacia jurídica.

"Así las cosas, de acuerdo con los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, resulta claro que todo acto administrativo debe surgir como consecuencia de un procedimiento previo, siquiera sumario, en el que el administrado objete, controvierta, subsane y presente sus argumentaciones antes de que sus derechos resulten vulnerados por una actuación unilateral de la Administración, así esta sea una medida legal. No se discute entonces, mediante el presente recurso, la procedencia de la sanción señalada en la ley, sino la inobservancia de los principios constitucionales y legales en la creación del acto administrativo que lesiona, vulnera y causa un daño irremediable al titular de un derecho de propiedad industrial."

Sea lo primero manifestar que la Decisión 486 en su artículo 80 es clara y expresa al mencionar los pagos que por obligación debe cancelar el titular de un derecho de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6.416 0

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

propiedad industrial válidamente concedido, sin que en el mismo artículo se estipule causal alguna para la exoneración de estos pagos, motivo por el cual no puede esta Entidad fallar contrario a lo que dispone la norma andina.

Igualmente el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala: "la falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente"

No obstante la claridad anterior, sobre la caducidad de la patente, señalada en el mencionado artículo 80 de la decisión 486, el recurrente indica que el concepto de caducidad "...se entiende como una figura sancionatoria, que opera por el paso del tiempo sin actividad debida del titular del derecho. El efecto jurídico de la caducidad es la pérdida de la fuerza legal de un derecho adquirido".

Al respecto, este Despacho se permite aclarar que la caducidad, de que trata el mencionado artículo 80, no tiene carácter sancionatorio, sino que se limita a declarar una situación jurídica objetiva que se configura cuando se dan los supuestos que generan el pleno derecho

De esta manera, y contrario a lo que alega el recurrente la declaración de caducidad del título de privilegio de patente de modelo de utilidad denominada "UNIDAD MOVIL PARA TELEFONIA CELULAR" no equivale a la imposición de una sanción, toda vez que opera por ministerio de la ley al verificarse la condición extintiva del derecho que este prevé. En este caso esa condición extintiva fue la falta de pago oportuno de las anualidades para el mantenimiento de la patente, lo que condujo a la Superintendencia a declarar la caducidad del título del privilegio mencionado.

Esto quiere decir, que el acto administrativo no genera la caducidad, sino el supuesto que la origina, en éste caso el no pago de la tasa de mantenimiento de la patente.¹

¹ Sobre este aspecto El Consejo de Estado en relación con las marcas, pero que resulta pertinente en cuanto a que igualmente se trata de caducidad de propiedad industrial señaló: "Por lo tanto, los actos demandados no tienen carácter sancionatorio, sino que se limitan a declarar una situación jurídica objetiva que se configura cuando se dan los supuestos que generan de pleno derecho, de manera directa y automática la caducidad del registro marcario de que se trate, de modo que obedezcan a las condiciones propias del régimen especial marcario de la Comunidad Andina.

*Así lo indica el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Judicial dada en el Proceso No. 23-IP-2008, de 29 de marzo de 2006, aportada al sub lite, en la que considera que "La caducidad del registro opera de pleno derecho, es decir, de manera automática".

"Ello significa que no es el acto administrativo el que genera la caducidad, sino que se da antes de él, por virtud de la ocurrencia de los supuestos que la causan, en este caso fue la falta del pago de las tasas correspondientes a la renovación de la marca; de allí que aquél no hace otra cosa que declararla y, por ende, sus efectos tienen la vocación de ser retroactivos". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 6 de diciembre de 2007, magistrado ponente Rafael E. Lostau de Lafont Planeta, radicación número 11001 0324 000 2003 00268 01. Actor: Eternit Colombiana S.A.

* En la citada sentencia del 6 de diciembre de 2007, radicación número 11001 0324 000 2003 00268 01, el Consejo de Estado anotó sobre el punto, citando la sentencia de 13 de diciembre de 2005, expediente número 2003 00216: "Que en lo que respecta al cargo de violación del artículo 29 de la Constitución Política, para la Sala tampoco tiene vocación de prosperidad, pues, como ya se dijo, la norma especial no le impone a la Superintendencia para la declaratoria de caducidad límite temporal alguno..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ¹⁰⁵ 6.416.0

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

Por lo anterior, el administrado, como ya se anotó, ante el claro tenor de la norma transcrita sabía que su derecho ya había fenecido, por lo que son extemporáneos los pagos anexos por el recurrente al escrito de recurso.

En la resolución de concesión de patente de modelo de utilidad, artículo segundo, se señaló que el titular tendrá derechos y obligaciones establecidos en la Decisión 486, obligaciones entre las cuales está el pago de anualidades para mantener vigente la patente.

Luego existiendo claras obligaciones para el titular de la patente fijadas en la normativa andina, éste no puede escudarse para su incumplimiento en el principios constitucionales, los cuales como se vio no resultan pertinentes.

De otro lado la Corte Constitucional ha encontrado ajustado al ordenamiento jurídico la obligatoriedad que tiene la Norma Comunitaria Andina en Colombia, como se ha manifestado la siguiente sentencia: "El artículo 4 del Tratado establece que los estados miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y, por consiguiente, no podrán tomar decisiones que impidan la efectividad de tal ordenamiento. El Tribunal Andino de Justicia ha señalado, al referirse a este artículo y como claramente se infiere de la disposición, que en ella se consagra el principio *pacta sunt servanda*, el cual, en el contexto de la supranacionalidad, supone que el derecho comunitario tiene prevalencia sobre el derecho interno, esto es, que toda norma interna o nacional contraria a dicho ordenamiento resulta derogada con la expedición de una norma comunitaria o no es aplicable dada la existencia de esta última.

La Corte no encuentra que los artículos contenidos en el capítulo primero del tratado desconozcan norma constitucional alguna."¹

Con respecto a la supuesta violación a los Derechos Fundamentales, esta Superintendencia, no le esta limitando el ejercicio de alguno de aquellos al recurrente, pues como se evidencia en el trámite administrativo que reposa en el expediente la solicitud de patente de modelo de utilidad fue concedida mediante resolución 7644 del 29 de marzo de 2006, no obstante la declaratoria de caducidad de este derecho de patente encuentra su causa en el mismo recurrente quien como en reiteradas ocasiones se ha mencionado, no cumplió con la obligación del pago de las tasas anuales de mantenimiento.

¹ Referencia: Revisión LAT-128 Revisión de la Ley 457 de 1998 "Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena', suscrito en la ciudad de Cochabamba (Bolivia) a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y nueve 1999. Aprobada por acta N° 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 64160
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 060818

Finalmente, a pesar de haber existido la voluntad clara y expresa por parte del titular de cancelar dichos valores con motivo del recurso interpuesto, también es cierto que el hecho de no haber realizado completamente el trámite, es decir, haber radicado en tiempo las tasas, no permite que esta Entidad pueda aplicar las consignaciones efectuadas por el titular y, como consecuencia de ello, evitar se derive el incumplimiento de la obligación manifestada en la resolución de concesión.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta.

RESUELVE

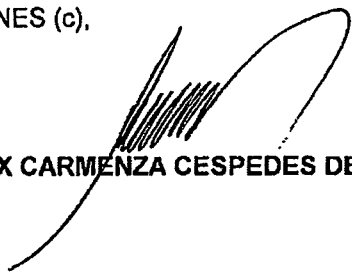
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 12424 de 28 de abril de 2008, por medio de la cual se declaró la caducidad de un título de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Doctor Ernesto Rengifo García, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **14 DIC. 2009**

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c),


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL

Doctor
ERNESTO RENGIFO GARCÍA
Calle 70 No 4 - 30
Bogotá D. C.

202066